

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre de 2010, siendo las 11:00 hs. se reúne el **Tribunal Autónomo de Resolución de Diferendos Electorales de la CTA**, con la presencia de su Presidente, Dr. Ricardo Cornaglia y los Dres. Beinusz Szmukler, Luis E. Ramírez, Eduardo Tavani y Moisés Meik.

VISTO:

El recurso interpuesto por el apoderado de la Lista 10 y la prueba documental acompañada, contra la resolución de la Junta Nacional Electoral de la CTA (JEN), del 6 de octubre de 2010, que rechazó las impugnaciones presentadas por aquella, respecto del resultado electoral en el distrito **MENDOZA**, y

CONSIDERANDO:

Que la Lista 10 en su recurso "se concentra en los planteos de nulidad de los comicios y escrutinios provisionales generales en TRES (3) ... distritos electorales provinciales en que se produjeron las más graves irregularidades". Uno de esos distritos es la provincia de Mendoza. Imputa a la JEN haber "resuelto las impugnaciones presentadas..sin tener actas de cierre de mesa ni urnas a su alcance", y haber implementado "un padrón electrónico" que ofrece "una extrema ductilidad ante las maniobras de adulteración, eliminación y duplicación de urnas, viabilizando el desplazamiento de los afiliados a las organizaciones adheridas a la Central, su establecimiento laboral y su domicilio (art. 34. Estatuto) hacia los padrones de otras mesas ubicadas en lugar distintos de aquellos en los que les correspondía votar. "El padrón "on line" fue así utilizado para "vaciar" los padrones de mesa de sus electores correspondientes, que de ese modo no



podieron votar....De este modo, varias mesas pudieron quedar con uno o sólo dos afiliados empadronados –o con ninguno- mientras que otra, ubicada en un local de ATE o en una “casa de familia”, se encontraba superpoblada por más de 3000 afiliados, que en realidad nunca pudieron concurrir a votar”. Cita el art. 15 del decreto 467/88 y el art. 33, inc. B del Estatuto de la CTA que imponen “confeccionar un padrón por orden alfabético y otros por establecimientos, con datos suficientes para individualizar a los afiliados y denominación y domicilio del establecimiento donde trabajan o donde hayan trabajado por última durante el transcurso del año inmediato anterior”.

Añade que “ante la solicitud de esta LISTA..que se le exhibieran las *actas originales de escrutinio provisorio* correspondientes a las Mesas nº 38,39, 40,41 de San Rafael, Mendoza...el Presidente de la JEN contestó que “no tiene actas de mesa de ninguna de las provincias ni de las mencionadas ni de ninguna otra”, y que “la lista debería impugnar si el padrón no coincide”. El Presidente de la JEN agregó que “el dato concreto acerca de que padrón fue el que se utilizó en cada mesa “es una responsabilidad de cada delegación electoral... si hay impugnaciones se resolverá”.

Que, corrida la vista del recurso a la Lista 1, ésta la contesta solicitando su rechazo, y que se lo declare desierto, con fundamento en que no es una crítica sustanciada y razonada del Acta de la JEN y que se trata de un planteo genérico que no individualiza los agravios. Además pide el desglose de la documentación que pretende incorporar la impugnante, de la que el Tribunal no le corrió vista, ni tuvo tratamiento por la JEN, y sostiene la extemporaneidad de la ampliación de la impugnación presentada el 29 de setiembre de 2010. Subsidiariamente contesta la que sostiene como “la única crítica concreta, y se refiere a cinco mesas puntuales” inexistentes con los números indicados. Acompaña copia de un acuerdo firmado por ambas listas

en fecha 19.07.10, "a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral en la provincia", convalidada por la JEN mediante resolución de fecha 21.07.10, en el que se establecen las condiciones de traslado de las urnas volantes, la designación de delegados electorales y la sede de la Junta Electoral Provincial.

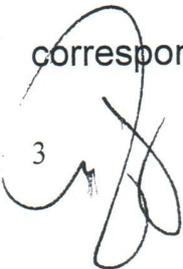
Que, anteriormente, cuando la JEN corrió traslado a la Lista 1 de la impugnación de la lista 10, manifestó que "la Lista 10 es la que intentó por todos los medios que la elección no se lleve a cabo, a sabiendas de su imposibilidad de imponerse por la voluntad de los afiliados y que es falso que la delegación electoral local haya suspendido la elección en momento alguno", agregando que se "adjunta una denuncia penal efectuada en el departamento Junín. En ella, tanto los fiscales de la lista 1 y de la lista N° 10 como por la autoridad de mesa, denuncian que "siendo las 15.45 la lista 10 procede a retirar por su cuenta las urnas de la mesa 2 a 7, las cuales hasta el momento fueron selladas y correctamente labradas las actas correspondientes. ...aduciendo dichas personas que la llevarían directamente a Mendoza a la sede del SUTE".

Que, conforme al acta de su creación este Tribunal tiene limitada su competencia al tratamiento de las apelaciones de las decisiones de la Junta Electoral Nacional, formulada por alguna de las dos listas firmantes.

Que el análisis de las impugnaciones debe hacerse a partir de los elementos de prueba acompañados con la denuncia, con la respuesta de la otra lista, y los aportados por la JEN, ya que atento a los plazos fijados para su pronunciamiento es materialmente imposible para el Tribunal disponer la producción de alguna prueba adicional, excepto pedidos de aclaración a las partes y a la JEN.

Que, en primer lugar, por resultar de aplicación general, corresponde analizar la cuestión del plazo de 48 hs., fijado como límite para

3



la presentación de impugnaciones, decidido por la JEN con fecha 30 de septiembre de 2010, e impugnado por la lista 10. El Tribunal considera que el plazo para realizar impugnaciones al proceso electoral no existe en el estatuto de la CTA, el cual tampoco establece la aplicación supletoria de la Ley Nacional Electoral. En consecuencia, es razonable que la Junta Electoral Nacional lo fije, pero sólo puede entrar en vigencia a partir de su notificación fehaciente a las listas participantes. La Junta Electoral comete un error cuando realiza una interpretación analógica para determinar el plazo, recurriendo al establecido en el párrafo 6 del "Instructivo". Es claro que dicha norma sólo se refiere a resoluciones de los Delegados Electorales, los que precisamente no pueden expedirse sobre "...PADRONES, CANDIDATOS Y PROCESO ELECCIONARIO..."; ya que es materia exclusiva de la JEN (ver puntos 6 a) y b)). Si el plazo del "instructivo" regía para las impugnaciones sobre el propio comicio y su escrutinio, no hacía falta la disposición del 30 de septiembre de 2010 y, en caso de duda, siempre debe estarse a favor de la solución que garantiza con mayor amplitud el ejercicio del derecho de defensa. Por todo ello, el Tribunal resolvió con carácter general que el plazo de 48 horas para la presentación de impugnaciones, se computa para cada una de las listas intervinientes en el acto eleccionario a partir del momento en que haya sido notificada de la referida disposición.

Que en este caso se da una circunstancia especial, ya que las impugnaciones de la lista 10 comenzaron durante el proceso previo, se incrementaron desde el mismo 23 de setiembre, pero los lineamientos básicos de su cuestionamiento son los mismos, aunque se fueron fortaleciendo con nuevos elementos probatorios agregados posteriormente. De manera que este no sería un caso como el que motivó la posición sustentada por los miembros que aceptaron la tesis de la JEN, respecto al plazo de las 48 horas en el caso "Catamarca".

Que en el caso "Catamarca", el Tribunal afirmó que las listas consintieron la implementación del padrón electrónico, *"de manera que ningún agravio que se fundamente en este punto debe ser admitido, sin perjuicio de aquellos casos puntuales en los que se acredite la utilización fraudulenta o equivocada del padrón electoral."* Y este, precisamente, parece ser el caso de Mendoza, ya que la imputación del apelante es que el padrón electrónico fue modificado para desplazar a determinados electores de las mesas que tenían asignadas a otras totalmente alejadas. Esta circunstancia se sustenta en hechos acaecidos con anterioridad al día de la elección: 1) por el **acta extra protocolar de la escribana Beatriz Rojo**, del 21 de setiembre de 2010, en la que a pedido del secretario general del SUTE, se constituye en la sede de la Junta Electoral Provincial, "a fin de dejar constancia de la presentación de padrones de los afiliados de la Organización Sindical del SUTE, ordenados por mesa que ya fueron oportunamente presentados en la Junta Electoral Nacional, ya que **a la fecha no tan sido cargados adecuadamente para que los afiliados puedan ejercer su derecho a voto en el acto eleccionario del día 23 de setiembre**"..y "hace entrega certificada en papel y digital de los mismos...y se labra un acta con las firmas de los miembros de la Junta... Luego se hacen presentes el señor Fabio Heredia y la señora Liliana Jaime, en representación de la lista nº 1, manifestando el mismo "que toma la presentación de los padrones como colaboración, pero que debe haber acuerdo de partes" por los que queda a resolver si se toma este padrón, que no es decisión de él".. 2) Al día siguiente, 22 de setiembre de 2010, a horas del comicio, la notaria labra otra acta en la que se deja constancia que "pasados unos minutos de las 23.30 hs. y luego de la recepción de los padrones por parte de los miembros de la Junta...el Sr. Heredia solicita el Libro de Actas a fin de dejar constancia de la presentación de padrones, a lo que algunos miembros de Junta no lo consideran pertinente, **tomando como represalia el señor Fabio Heredia la llave de local**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a final flourish.

y no permitiendo la salida ni ingreso de persona alguna"; 3) el día 23 de setiembre en acta extraprotocolar levantada por la notaria Leticia Paola Cérsoy de la ciudad de Lujan de Cuyo, se constata a las 14.45 en la sede del SUTE, "encontrándose presentes todas las autoridades de mesa, no hay urna alguna en la sede, no se ha podido, hasta esta hora, realizar los comicios...siendo las 16.30 horas me retiro....siendo las 18:00 horas me constituyo ...y procedo a constatar que la situación se mantiene igual"

En contraposición la lista nº 1 hizo levantar otras actas de constatación por la notaria Francisca Mónica Gonzalez, todas ellas del 23 de setiembre: a) a las tres horas constata "que los números de mesa y número de afiliados de los padrones impresos concuerdan con los que figuran publicados en la página on line". Agrega la notaria que hace "entrega de los padrones al Señor Sobge para ser distribuidos en las respectivas urnas" Deja constancia "que gravo en un CD los mencionados padrones y que en sobre cerrado archivo en la escribania"; b) a pedido de la apoderada de la lista 1 quien manifiesta que cerca de las quince horas los delegados electorales y colaboradores, representantes de la lista 10, se retiraron sin dar motivo, abandonando la función asignada" se constituye "a las quince horas y treinta minutos" y todas las personas que se encuentran en la sede de la Junta confirman lo expuesto por la requirente; y c) a las 22:30 regresa y constata que las personas que se encuentran en la Junta manifiestan que todo el acto electoral se cumplió con total normalidad. Hay un par de actas más que no revisten entidad adicional para la decisión.

Que la apelante enuncia una significativa cantidad de irregularidades: violencia sobre las personas que debían cumplir funciones electorales, destrucción de urnas y padrones llegada de urnas a un gran número de mesas a partir del mediodía, incluso en lugares donde debía abrirse a las 5:30 hs., en algún lugar media hora antes de la fijada para el cierre del comicio, y en otros ni siquiera llegaron; falta de padrones, sobres y



boletás, y padrones que no correspondían a las mesas respectivas, etc. Dice que todo ello motivó la decisión de “algunos miembros de la Delegación Electoral Provincial, en conjunto con la Delegada electoral nacional enviada por la JEN, Cra. Eloisa Barreiro, tomaran la racional decisión de **suspender el comicio en toda la Provincia.**”

Que del Libro de Actas de la Junta Electoral Provincial surge: a) acta n° 8. 21 de setiembre de 2010, se analiza la situación provocada por el faltante de boletas de las listas n° 3 y n° 10. “Para tratar de solucionar este inconveniente se realizaron varios intentos de comunicación telefónica al compañero Rodolfo Córdoba...totalmente negativos...”; b) acta n° 10: “siendo las 23:10 del día 22/09/2010, se abren on-line los padrones oficializados por la Junta Electoral Nacional” y mientras el apoderado de la lista 10 pide que se utilicen los padrones propios (SUTE) y sugiere que las otras organizaciones hagan lo propio, los apoderados de la lista n° 1 “fundamentan que se deben respetar los padrones enviados por la JEN”. Las actas posteriores registran denuncias de actuación unilateral de los representantes de la lista n° 10 con retiro y traslado de urnas”

Que el Tribunal ha podido constatar que el proceso electoral de la CTA llevado a cabo en Mendoza presenta numerosas irregularidades (padrones con soporte informático que recién estuvieron listos a pocas horas de iniciarse el comicio – el Dec. 467/88 exige que estén exhibidos 30 días hábiles antes –, distribución arbitraria de los afiliados y de las urnas, -la mesa 24 de la Capital, calle Salta 1113 con 3.246 afiliados, en tanto las mesas 32 y 40 de la misma ciudad, con 34 y 28 afiliados- ausencia de boletas electorales y de urnas oficiales, 90% de las actas de escrutinio provisorio firmadas sólo por el Presidente –casi siempre sin identificar su nombre ni documento-, unas pocas también por el fiscal de la lista N° 1, incluso algunas sin ninguna firma, actas de varias mesas firmadas por el mismo Presidente, actas con firma de un fiscal sin autoridades de mesa, comicios clausurados horas antes

7



del horario establecido de funcionamiento y otras varias horas posteriores al vencimiento del mismo, actas de escrutinio insuficientemente llenadas etc., etc.). y denuncias reciprocas entre la lista 1 y la 10.

Que todo lo señalado evidencia un cuadro general de desorden, enfrentamientos incluso con algún grado de violencia, la imposibilidad de votar para numerosos afiliados, provocada en parte por la demora en la constitución de las mesas, que perjudica especialmente al personal que trabaja en el turno mañana y posiblemente, por la distancia del lugar establecido para el funcionamiento de las mesas, sea del centro de trabajo, sea de la vivienda de los afiliados. Ello determinó, contrariamente a la opinión de la JEN, que sólo hiciera uso de su derecho a participar aproximadamente la mitad del promedio general nacional, poniendo en duda la transparencia de la elección y el objetivo primordial de crear las mejores condiciones para la más amplia participación de los afiliados.

Que el Tribunal ha sostenido que *"la posibilidad de anular totalmente la elección en una provincia, sólo se dispondría en caso de encontrarse plenamente acreditadas irregularidades de gravedad, que abarquen una porción sustancial del electorado del distrito."* Y el caso en análisis parece reunir esa condición de excepcionalidad. Por tanto, para el propio fortalecimiento institucional y más allá del resultado, es conveniente declarar la nulidad del acto comicial cumplido y convocar a elecciones complementarias.

Que si bien la documentación obrante en el expediente se relaciona con hechos ocurridos entre los días previos al comicio y durante el día de votación, de su lectura surge, sin lugar a dudas, que entre las listas 1 y 10' existía un nivel de confrontación que el Tribunal no advirtió en otras provincias, más allá de algunos hechos puntuales.



8

Esa presión habría llegado a su nivel límite, entre el 22 y y 23 de setiembre de 2010, con presuntos hechos de intimidación y violencia que, sumados al enorme desorden existente y a una organización paupérrima del acto electoral, producto –a criterio del Tribunal – de la falta de una estructura material y humana adecuada y de un accionar deficiente de los responsables de la organización, desembocó en un acto comicial carente de seriedad. Hay datos que son incontestables: casi el cuarenta por ciento (40%) de las mesas de votación no pudieron abrirse, con lugares como Junín los que no se abrió ninguna. Si se excluyen los distritos Capital y Godoy Cruz, se advierte que en el interior de la provincia, de 433 mesas previstas no se abrieron 179. El Tribunal no ha podido verificar cual es la significación en el número de afiliados privados absolutamente de su derecho a votar.

A ello debe sumarse un significativo número de mesas que se abrieron muchas horas después del horario fijado en la convocatoria, lo que ha dificultado o directamente impedido el voto de quienes trabajan en el turno de la mañana. Así está registrado en denuncias agregadas a la causa.

Que para el Tribunal adquiere particular gravedad los hechos que habrían ocurrido en la sede de la Delegación Electoral entre las últimas horas del 22 y durante el 23 de setiembre de 2010, día del comicio. Las denuncias cruzadas de los dos sectores enfrentados en la elección, lejos de justificarse recíprocamente, así como la acreditada presencia de personas ajenas a las autoridades electorales, contribuyen a la convicción del Tribunal sobre la existencia de una situación caótica al momento de armarse las urnas y durante el proceso de su entrega a los encargados de su traslado.

Que no puede soslayarse en este punto los informes de un sector de la Delegación Electoral, que mediante nota del 23/09/2010, dirigida a la JEN, denuncian que en la madrugada de ese día “los miembros por ATE incautan las urnas para ser llenadas sin control alguno. El apoderado de la lista 10, compañero Alberto Ortiz, decide alrededor de las 5:30 en ceder las urnas de

9



las escuelas. Los compañeros del gremio ATE acceden a las urnas de las escuelas y las vacían del contenido necesario que ya estaba preparado en las mismas, sacando deliberadamente la lista 10 y descartando otras urnas completamente y pateándolas. Todo esto iba acompañado por la agresión verbal permanente. A su vez armaban urnas mellizas y no colocaban boletas para las listas nº 3, 4 y 5 correspondientes a las mesas de ATE. Estas irregularidades ocasionan que los miembros electorales del SUTE se retiren escoltados por autoridad policial que acude a pedido de los miembros del SUTE, siendo las 15:45 hs....". En línea con esta denuncia, la nota fechada el 27 de setiembre de 2010, firmada por Eloisa Barreiro, representante de la JEN en Mendoza, ratifica la versión del ingreso de "gente que no pertenecía a la Junta Electoral" durante la madrugada del 23/09/2010". Se denuncia la existencia de urnas con el mismo número, como la Nº 14 de Malargüe, las Nº 17, 18, 20,21,24, 33, 828, 23,22, 27,29, 25, 34, 26, 36, 32, 31 y 19 de San Rafael. Destaca la contradicción de padrones de mesa con un (1) elector (Nº 76 de Capital) y con más de 3000 (Nº 24 de Capital). Se denuncia también que "Estas urnas eran entregadas sin orden, no había una nómina que consignara la entrega y a quien se hacía" Agrega que también había urnas "mellizas" en otros lugares. Además denuncia el clima "de agresión verbal constante" y las dificultades para realizar un control de las urnas", y corrobora la denuncia realizada por los miembros de la Junta Electoral Provincial mentados ut supra en orden al ingreso "de personas ajenas a la Junta en la madrugada del 23/09/2010" y dicen:"...y hacen entrar personas a la Junta para el llenado de las urnas. Estos entran en forma imperativa ocupando y tomando el espacio físico en su totalidad, desplazando progresivamente con actitudes amenazantes hacia los miembros de Junta y colaboradores, amedrentándolos por la cantidad y modo de actuar (hombres y mujeres, en especial la apoderada). Se desborda en forma paulatina el trabajo de junta, todos manipulan urnas, padrones negándose a colocar la

firma para acreditar y certificar los mismos. Sacan boletas N° 3, 4, 5 y 10, dejando sólo la N° 1, extraen las Actas de designación de presidentes de mesa con el logo de la CTA, colocan una de la lista N° 1, no colocan fajas de seguridad en las urnas, que fue pedido por la Cra. Angela Hernandez, este fue rechazado por lo cual las urnas salen con el material expuesto, arman urnas mellizas de ATE; Dan la orden y tiran urnas del SUTE al sótano; sacan las urnas volantes afuera de la Junta y les extraen las boletas de las listas oponentes, las fijas son reemplazadas, desapareciendo las boletas de San Martín, Rivadavia, Maipú, Junín y otros. Todo esto en un clima de alta violencia e impunidad”

La lista 10 presenta como prueba decenas de denuncias de fiscales, autoridades de mesa y votantes, que dan cuenta del clima de intimidación y violencia que habría existido en la sede electoral, adjuntando un video, certificado que a pesar de sus deficiencias de imagen, y de la imposibilidad para el Tribunal de determinar las personas que en el aparecen, muestra un clima de agitación y desorden.

Que respecto a lo que las partes denominan urnas “mellizas” o sea dos urnas con la misma numeración, herramienta clásica del fraude electoral, la JEN dice en su resolución que no puede tener por cierto que existieran, sin hacerse cargo que la denuncia fue realizada, entre otros, por una delegada electoral que ella misma envió a Mendoza. En cuanto a la hipótesis que intenta esbozar la JEN (que “hayan existido urnas que no hayan sido utilizadas”) o el argumento que no hay pruebas que se hayan utilizado dos urnas por mesa, ambos no resisten el análisis. La sola constatación de la existencia de un número elevado de urnas mellizas, en el marco de una situación de descontrol es lo suficientemente grave como para generar dudas sobre la transparencia del comicio.

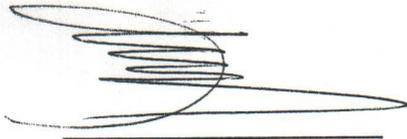
Por todo ello el Tribunal Autónomo de Resolución de Diferendos Electorales en la CTA, **RESUELVE:**

11v

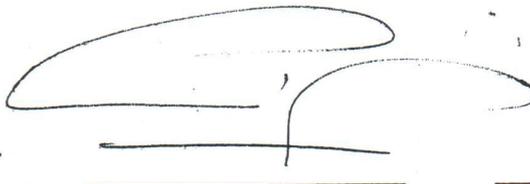


1°. Revocar la resolución de la JEN de fecha 6 de octubre de 2010, que rechaza las impugnaciones de la Lista 10 respecto de la elección llevada a cabo en la provincia en cuestión, declarando la nulidad del acto comicial llevado a cabo el día 23 de setiembre de 2010.

2°. Requerir a la JEN, y por su intermedio a la Comisión Ejecutiva Nacional de la CTA, que convoque a elecciones complementarias en la Provincia de MENDOZA.



Beinusz Szmukler

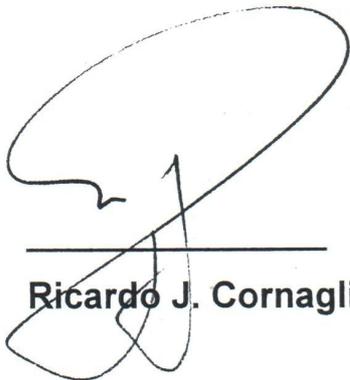


Luis E. Ramírez



Eduardo Tavani

En minoría y disidencia según su voto:

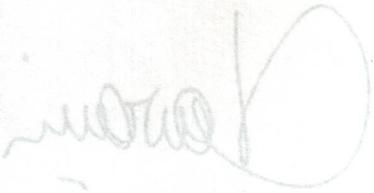
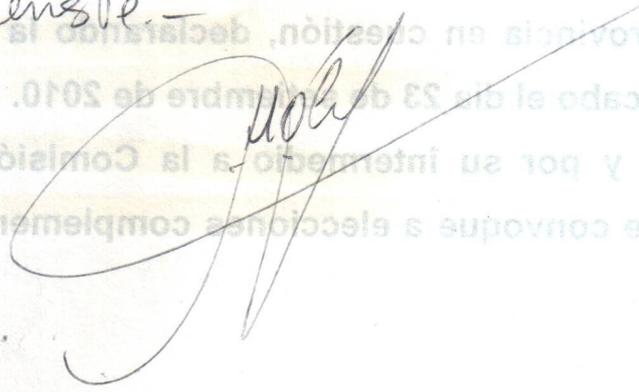


Ricardo J. Cornaglia



Moisés Meik

Recibí copia en fecha 22/10/10, a las 17.00
hons. Conste. -



Eduardo Tavani

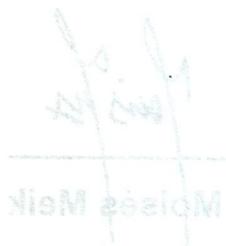


Luis E. Ramirez

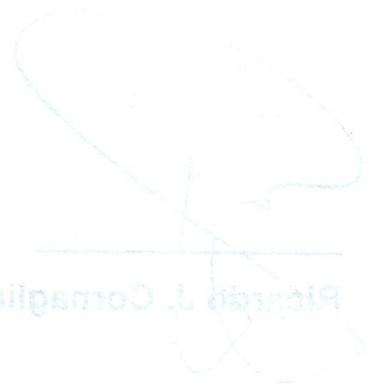


Rainier Zambrini

En número y día de la fecha según su voto:



Moisés Meik



Ricardo J. Cornaglia